CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: ÁNGEL MIZRAIM VALENCIA JERÓNIMO, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

En el expediente con número de clave **TEEC/RAP/45/2026** del Tribunal Electoral**,** relativo al **Recurso de Apelación** promovido por Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, quien se ostenta como representante suplente del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de la ***"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CG/R012/2026 INTITULADA "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR EN RELACIÓN AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO IEEC/Q/POS/025/2026" (sic).*** **El Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, llevó a cabo sesión pública y dictó **sentencia** con fecha **nueve de noviembre de dos mil veintiséis**.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **doce horas con treinta minutos** del día de hoy **nueve de noviembre de la presente anualidad**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **NOTIFICO A LAS DEMÁS PERSONAS INTERESADAS, la sentencia** de fecha **nueve de noviembre del presente año**, constante de 8 fojas, a través de los **estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local**, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita. **DOY FE.**

ALVAR OCTAVIO LÓPEZ GUERRERO
ACTUARIO HABILITADO

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARIA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEC/RAP/45/2026.

PROMOVENTE: ÁNGEL MIZRAIM VALENCIA JERÓNIMO, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

ACTO IMPUGNADO: *"RESOLUCIÓN CG/R012/2026 INTITULADA: "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR EN RELACIÓN AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO IEEC/Q/POS/025/2026"* (*sic*).

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ERIK EDUARDO QUETZ BERMUDES.

COLABORADORAS: ALEJANDRA MORENO LEZAMA Y CIELO GUADALUPE PECH SANSORES.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos del expediente número TEEC/RAP/45/2026, relativo al Recurso de Apelación promovido por Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, quien se ostentó como representante suplente del partido Morena, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche[1], en contra de la *"RESOLUCIÓN CG/R012/2026 INTITULADA "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTIITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR EN RELACIÓN AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO IEEC/Q/POS/025/2026"* (*sic*).

1 En adelante Consejo General.

RESULTANDOS:

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen y, se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis; salvo mención expresa que al efecto se realice:

1. **Presentación de la queja.** Con fecha diecinueve de mayo[2], el representante suplente del partido Morena presentó una queja ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche,[3] en contra del Séptimo Regidor y la Alcaldesa del municipio de Campeche por supuestos actos constitutivos de uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.

2. **Resolución CG/R012/2026.** Con fecha quince de septiembre[4], las consejerías integrantes del Consejo General, aprobaron por unanimidad de votos la Resolución CG/R012/2026 intitulada *"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR EN RELACIÓN AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO IEEC/Q/POS/025/2026"* (*sic*).

3. **Medio de impugnación.** En contra de dicha resolución, con fecha veintinueve de septiembre[5], Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, quien se ostentó como representante suplente del partido Morena ante el Consejo General, interpuso ante la Oficialía Electoral de dicho instituto un Recurso de Apelación en contra de la resolución CG/R012/2026 intitulada *"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR EN RELACIÓN AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO IEEC/Q/POS/025/2026"* (*sic*).

II. RECURSO DE APELACIÓN.

1. **Aviso.** Mediante oficio número SECG-AJCG-385/2026,[6] de fecha treinta de septiembre, la titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, dio aviso a este órgano colegiado del Recurso de Apelación interpuesto por Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, quien se ostentó como representante suplente del partido Morena ante el Consejo General, en de la resolución intitulada *"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR EN RELACIÓN AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO IEEC/Q/POS/025/2026"* (*sic*).

2 Visible de foja 105 a la foja 118 del expediente.
3 En adelante IEEC.
4 Visible de foja 215 a foja 227 del expediente.
5 Visible de foja 38 a foja 57 del expediente.
6 Visible en foja 1 del expediente.

2. **Informe circunstanciado.** Mediante oficio SECG-AJCG-390/2026[7], de fecha seis de octubre, recibido ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el siete de octubre, la titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, remitió el informe circunstanciado y la documentación correspondiente.

3. **Turno.** Mediante proveído de fecha ocho de octubre[8], la Presidencia de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con el número TEEC/RAP/45/2026, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada María Eugenia Villa Torres, para su debida sustanciación y resolución.

4. **Recepción, radicación y reserva de admisión.** El trece de octubre[9], se recepcionó y radicó el expediente señalado al rubro en la ponencia de la Magistrada María Eugenia Villa Torres; así mismo, se reservó la admisión del medio de impugnación.

5. **Diligencia para mejor proveer.** Por auto fechado el quince de octubre[10], se ordenó requerir al IEEC diversa documentación.

6. **Turno de documentación.** Con fecha diecinueve de octubre[11], la presidencia de este Tribunal Electoral turnó a la ponencia de la Magistrada María Eugenia Villa Torres, la documentación remitida por la Secretaría Ejecutiva del Consejo General.

7. **Cumplimiento de requerimiento y acumulación.** Mediante proveído de fecha veinte de octubre[12], se tuvo por cumplido el requerimiento efectuado a la autoridad, acumulándose a los autos la documentación remitida.

8. **Diligencia para mejor proveer.** Por acuerdo fechado el veintinueve de octubre[13], se ordenó requerir al IEEC diversa documentación.

9. **Cumplimiento de requerimiento, acumulación y solicitud de fecha y hora para sesión pública de Pleno**. Mediante actuación de fecha cinco de noviembre[14] se tuvo por cumplido el requerimiento efectuado a la autoridad responsable, acumulándose a los autos la documentación remitida, así mismo se solicitó a la Presidencia de este Tribunal Electoral, fijar fecha y hora a efecto de que se lleve a cabo una sesión pública de Pleno.

10. **Fijación de fecha y hora.** Con fecha cinco de noviembre[15] la Presidencia acordó fijar fecha y hora para efecto de que se lleve a cabo una sesión pública de Pleno del día lunes nueve de noviembre, a las once horas.

7 Visible de foja 22 a foja 29 del expediente.
8 Visible en foja 400 a 401 del expediente.
9 Visible en foja 404 del expediente.
10 Visible de foja 407 del expediente.
11 Visible en foja 423 del expediente.
12 Visible en foja 426 del expediente.
13 Visible de foja 429 del expediente.
14 Visible de foja 465 del expediente.
15 Visible de foja 468 a foja 469 del expediente.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Recurso de Apelación, promovido por Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, quien se ostentó como representante suplente del partido Morena, ante el Consejo General en contra de la *"RESOLUCIÓN CG/R012/2026 INTITULADA "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTIITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR EN RELACIÓN AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO IEEC/Q/POS/025/2026"* (*sic*).

Lo anterior, de conformidad con los numerales 116, fracción IV, incisos c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[16]; 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche[17]; 5, párrafo 1, 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 3, 621, 622, 631, 633, fracción II, 634, 715, fracción II, 717, 719, 720 y 723 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

SEGUNDO. AUTORIDAD RESPONSABLE.

En el presente asunto, se tiene como autoridad responsable al Consejo General, por ser ésta la instancia que tiene competencia, atribuciones y funciones para la emisión de la *"RESOLUCIÓN CG/R012/2026 INTITULADA "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTIITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR EN RELACIÓN AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO IEEC/Q/POS/025/2026"* (*sic*).

TERCERO. IMPROCEDENCIA.

Previo al estudio de fondo de la controversia, este Tribunal Electoral, se encuentra legalmente facultado, conforme a los artículos 645 y 674, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para analizar en cualquier tiempo, pero sobre todo, preferentemente a cualquier otra cuestión, si se configura alguna de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 645 del ordenamiento legal en cita, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es prioritario.

Al efecto, la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión

16 En adelante Constitución General.
17 En adelante Constitución local.

planteada, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, el sobreseimiento en el recurso según la etapa en que se encuentre.

De igual manera, es necesario puntualizar que las causales de improcedencia pueden ser más o menos notorias y manifiestas, o desprenderse de forma indiscutible, según las condiciones particulares de cada asunto.

Por ello, la decisión de este órgano jurisdiccional electoral de tener por actualizada una causal de improcedencia para fundar el desechamiento de una demanda, supondrá que esta autoridad, de la lectura del escrito de demanda y sus anexos, la considere probada sin lugar a duda, porque los hechos sobre los que descansa están comprobados con elementos de juicio probatorios.

De ahí que, cuando el Tribunal Electoral observe la existencia y actualización de cualquier causal de improcedencia, la consecuencia lógica jurídica que deriva de tal situación, no puede ser otra más que abstenerse de resolver el fondo del asunto y desechar la demanda de que se trate para evitar que el procedimiento se prolongue de manera injustificada, tanto para el órgano resolutor, como para las partes involucradas, pues de ningún modo la autoridad jurisdiccional podría analizar y decidir sobre la sustancia de la controversia sometida a su jurisdicción.

Bajo este contexto, este órgano jurisdiccional electoral estima que debe desecharse de plano la demanda presentada por Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, quien se ostentó como representante suplente del partido Morena al actualizase la causal de improcedencia prevista en el artículo 645, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por las siguientes consideraciones.

El artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece que los medios de impugnación previstos en dicha normativa deberán ser presentados dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada tal como se transcribe a continuación:

> ***"Artículo 641.-*** *Los medios de impugnación, previstos en esta Ley, deberán presentarse* ***dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada****, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento (sic).*
>
> ***Lo destacado es propio.***

Por su parte, el artículo 645, fracción II de la citada Ley, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes en los siguientes casos:

> ***"Artículo 645: Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos:***
> *I. Cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución de leyes locales;*
> *II. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; o que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento o* ***aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley****;*
> *III. Que el promovente carezca de legitimación en los términos del presente Ley;*
> *IV. Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por la ley o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso, y*
> *V. Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección. (…)" (sic).*
>
> ***Lo destacado es propio.***

Preceptos de los que se advierte que los medios de impugnación son improcedentes cuando son presentados fuera del plazo de cuatro días establecido por la citada ley.

Así, el plazo legal para la presentación de los medios de impugnación comienza a computarse a partir del momento en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución que pretenda impugnar; esto es, mediante una notificación formal o del medio en que haya tenido conocimiento.

De igual manera, los artículos 8 y 10, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevén que, los medios de impugnación se deberán presentar dentro de los plazos señalados en la ley, esto es dentro de cuatro días contados a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento del acto impugnado o resolución.

Caso concreto.

Ahora bien, en el presente asunto el promovente señala como acto impugnado la *"RESOLUCIÓN CG/R012/2026 INTITULADA "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR EN RELACIÓN AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO IEEC/Q/POS/025/2026"* (*sic*), emitida por el Consejo General en la 23a. Sesión Extraordinaria del citado órgano colegiado que tuvo verificativo el quince de septiembre.

Sin embargo, la demanda es extemporánea al acreditarse los elementos necesarios para tener por actualizada la notificación automática de la citada resolución impugnada, como se explica a continuación:

Al respecto, el artículo 696 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, a la letra dice:

> ***"ARTÍCULO 696.-*** *El Partido Político, Coalición o Candidato Independiente cuyo representante haya estado presente en la sesión del Consejo General, en que se actuó o resolvió,* ***se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales****" (sic).*
>
> ***Lo resaltado es propio.***

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en la jurisprudencia 19/2001, de rubro: ***"NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ"***[18] , que para que opere la notificación automática se deben acreditar los siguientes requisitos:

1. Que el representante del partido político haya estado presente en la sesión del órgano electoral;

2. Que esté constatado fehacientemente que, durante la sesión se dictó la resolución correspondiente; y

3. Que debido al material adjunto a la convocatoria, el representante partidista tuviese a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión.

Requisitos que se encuentran debidamente acreditados, pues en autos consta, que previo a la celebración de la 23a. Sesión Extraordinaria del Consejo General, la titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General a través del correo electrónico señalado en autos[19], de fecha "*14 de septiembre de 2026 a las 11:52*" (*sic*) remitió la convocatoria y los documentos para la referida Sesión del Consejo General, a todas las consejerías electorales y a las representaciones de los partidos políticos, entre los cuales se encuentra la representación del partido Morena a través de la dirección electrónica *morena@ieec.org.mx*.

Lo anterior, se demuestra con la impresión del correo electrónico remitido en copia certificada por la titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, que a continuación se inserta:

18 Consultable en: https://corpusiuris.mx/jurisprudencia/920800-2d0973f1/notificacion-automatica-requisitos-para-su-validez
19 Visible en foja 437 del expediente.

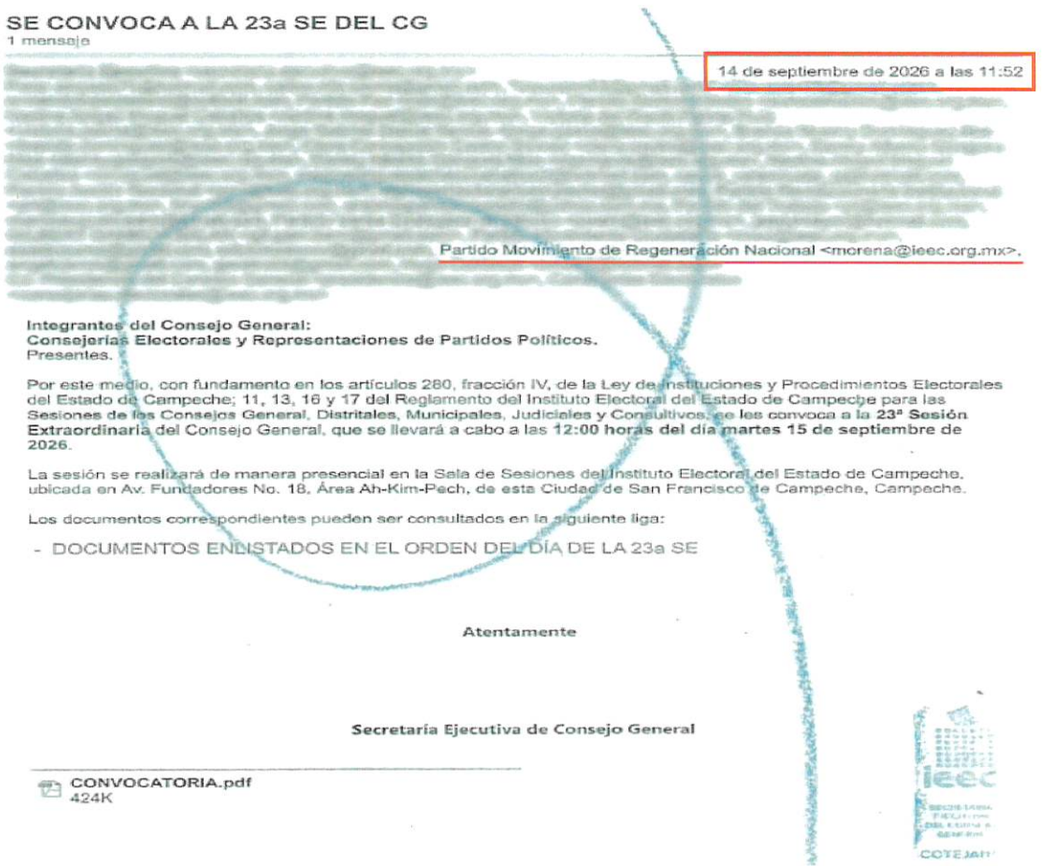

SE CONVOCA A LA 23a SE DEL CG
1 mensaje

14 de septiembre de 2026 a las 11:52

Partido Movimiento de Regeneración Nacional <morena@ieec.org.mx>.

Integrantes del Consejo General:
Consejerías Electorales y Representaciones de Partidos Políticos.
Presentes.

Por este medio, con fundamento en los artículos 280, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 11, 13, 16 y 17 del Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Campeche para las Sesiones de los Consejos General, Distritales, Municipales, Judiciales y Consultivos, se les convoca a la **23ª Sesión Extraordinaria** del Consejo General, que se llevará a cabo a las **12:00 horas del día martes 15 de septiembre de 2026**.

La sesión se realizará de manera presencial en la Sala de Sesiones del Instituto Electoral del Estado de Campeche, ubicada en Av. Fundadores No. 18, Área Ah-Kim-Pech, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

Los documentos correspondientes pueden ser consultados en la siguiente liga:

- DOCUMENTOS ENLISTADOS EN EL ORDEN DEL DÍA DE LA 23a SE

Atentamente

Secretaría Ejecutiva de Consejo General

CONVOCATORIA.pdf
424K

ieec
COTEJADO

Lo resaltado es propio.

Documento que tiene el carácter de documental pública con pleno valor probatorio de conformidad por lo dispuesto en los artículos 653 fracción I, 656 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Además, obra en el presente asunto copia certificada del orden del día fechado el catorce de septiembre, para el desahogo de la 23ª. Sesión Extraordinaria[20], documental de la que se observa el punto número 10, relativo al proyecto de resolución CG/R012/2026, correspondiente al Procedimiento Ordinario Sancionador en relación al expediente administrativo IEEC/Q/POS/025/2026, documento que tiene el carácter de documental pública con pleno valor probatorio de conformidad por lo dispuesto en los artículos 653 fracción I, 656 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y a continuación se reproduce:

20 Visible en el reverso de la foja 438 del expediente.

San Francisco de Campeche, Campeche; 14 de septiembre de 2026.

Integrantes del Consejo General: Consejerías Electorales y Representaciones de Partidos Políticos.
Presentes.

Por este medio, con fundamento en los artículos 280 fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 14, 16 y 17 del Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Campeche para las Sesiones de los Consejos General, Distritales, Municipales, Judiciales y Consultivos, se les **convoca** a la **23ª sesión extraordinaria** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que se llevará a cabo a las **12:00 horas del día martes 15 de septiembre de 2026** de manera **presencial**, en la Sala de Sesiones del Instituto Electoral del Estado de Campeche, ubicada en Av. Fundadores No. 18, Área Ah-Kim-Pech, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche; Campeche, y que se desarrollará bajo el siguiente:

Orden del día

1. Lista de asistencia.
2. Declaración de quórum.
3. Lectura y aprobación, en su caso, del orden del día.
4. (A petición de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General) Lectura y aprobación, en su caso, de los proyectos de actas de las sesiones: 20ª Extraordinaria de fecha 23 de agosto; 21ª y 22ª Extraordinarias urgentes de fecha 1 de septiembre, todas de 2026. (Se anexan copias)
5. (A petición de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas.) Lectura y aprobación, en su caso, del proyecto de Acuerdo **CG/A047/2026**, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que se autoriza el traspaso entre capítulos de los recursos aprobados derivados de los ajustes al presupuesto correspondiente a la Consulta de Presupuesto Participativo de los Municipios del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal 2026. (Se anexa copia)
6. (A petición de la Comisión Revisora de Lineamientos y Reglamentos) Lectura y aprobación, en su caso, del proyecto de Acuerdo **CG/A048/2026**, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el cual se modifica el Estatuto Laboral del Instituto Electoral del Estado de Campeche. (Se anexa copia)
7. (A petición de la Junta General Ejecutiva) Lectura y aprobación, en su caso, del proyecto de Acuerdo **CG/A049/2026**, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que se aprueba modificar el calendario de labores 2026, del Instituto Electoral del Estado de Campeche. (Se anexa copia)
8. (A petición de la Presidencia del Consejo General) Lectura y aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución **CG/R010/2026**, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, respecto del Procedimiento Ordinario Sancionador en relación al expediente administrativo número IEEC/Q/POS/020/2026. (Se anexa copia)
9. (A petición de la Presidencia del Consejo General) Lectura y aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución **CG/R011/2026**, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, respecto IEEC/Q/POS/023/2026. (Se anexa copia)
10. (A petición de la Presidencia del Consejo General) Lectura y aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución **CG/R012/2026**, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, respecto del Procedimiento Ordinario Sancionador en relación al expediente administrativo número IEEC/Q/POS/025/2026. (Se anexa copia)
11. Clausura.

Atentamente

Mtra. Clara Concepción Castro Gómez,
Consejera Presidenta Provisional del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche

ieec
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM.

Lo resaltado es propio.

Con lo anterior, se demuestra que la parte actora en su calidad de representante suplente del partido Morena estuvo presente en toda la 23a. Sesión Extraordinaria del Consejo General que tuvo verificativo el quince de septiembre a las 12:19 horas, como consta en la copia certificada de la citada sesión[21] que remitió la autoridad responsable y que tiene el carácter de documental pública con pleno valor probatorio de conformidad por lo dispuesto en los artículos 653 fracción I, 656 y 663 de la Ley de

21 Visible de foja 440 a foja 444 del expediente.

Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que en su parte conducente dice:

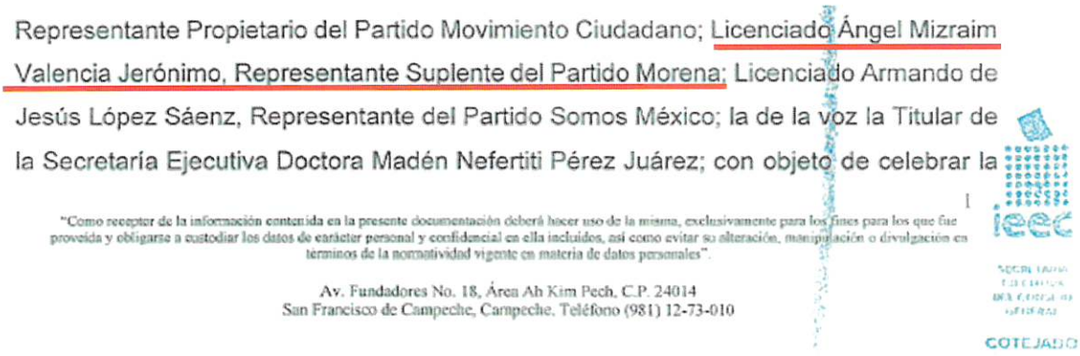

Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano; Licenciado Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, Representante Suplente del Partido Morena; Licenciado Armando de Jesús López Sáenz, Representante del Partido Somos México; la de la voz la Titular de la Secretaría Ejecutiva Doctora Madén Nefertiti Pérez Juárez; con objeto de celebrar la

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

Av. Fundadores No. 18, Área Ah Kim Pech, C.P. 24014
San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfono (981) 12-73-010

COTEJADO

Lo resaltado es propio.

Así mismo, de la copia certificada de la citada sesión, se observa que el proyecto de Resolución CG/R012/2026 del Consejo General, respecto del Procedimiento Ordinario Sancionador IEEC/Q/POS/025/2026, fue aprobado por unanimidad de votos y sin interrupciones; por tanto, no existió ningún tipo de manifestación o pronunciamiento por el hoy promovente durante la votación de la referida Resolución CG/R012/2026, como a continuación se transcribe:

> ***"…****Titular de la Secretaría Ejecutiva, Dra. Madén Nefertiti Pérez Juárez: Consejeras y Consejeros Electorales, con fundamento en los artículos 52 y 53 del Reglamento de Sesiones, se consulta si se Aprueba el Proyecto de Resolución CG/R012/2026 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche respecto del procedimiento ordinario sancionador en relación al expediente administrativo número IEEC/Q/POS/025/2026, quienes estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo.* ***Consejera Presidenta, el proyecto de Resolución recién referido ha sido aprobado por unanimidad de votos..."*** (*sic*).
>
> ***Lo resaltado es propio.***

Precisado lo anterior, es evidente que el hoy actor, quedó notificado de la *"RESOLUCIÓN CG/R012/2026 INTITULADA "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTIITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR EN RELACIÓN AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO IEEC/Q/POS/025/2026"* (*sic*), el día **quince de septiembre,** que tuvo verificativo la 23a. Sesión Extraordinaria del Consejo General, de conformidad con el artículo 696 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Bajo estas condiciones, este Tribunal Electoral determina que se actualiza la notificación automática al quedar demostrado que la parte actora en su carácter de

representante suplente del partido Morena estuvo presente en la 23ª. Sesión Extraordinaria del Consejo General; que en dicha sesión se aprobó la resolución CG/R012/2026; además, en razón de los documentos que se adjuntaron a la convocatoria el hoy actor tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido de la citada resolución, pues, con fecha catorce de septiembre, a través de correo electrónico, le fueron remitidas las documentales que fueron discutidas en la citada sesión y el orden del día en donde en el punto 10, se estableció la lectura y en su caso aprobación del proyecto de resolución CG/R012/2026, correspondiente al Procedimiento Ordinario Sancionador en relación con el expediente administrativo IEEC/Q/POS/025/2026.

Por otra parte, obra en autos el oficio número SECG-AJCG/432/2026[22], de fecha tres de noviembre y remitido a este Tribunal Electoral el cuatro de noviembre, por la titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, en el que se advierte lo siguiente:

> *"Ahora bien, en cuanto al cuestionamiento consistente en si el proyecto de resolución CG/R012/2026, tuvo alguna modificación durante la celebración de la citada sesión, este órgano administrativo le hace de su conocimiento que el citado proyecto* ***sí sufrió modificación únicamente en cuanto a la forma del*** *mismo, esto es, solamente se retiraron las palabras "Proyecto de", así como se anexó una leyenda al final del documento, relativa a la aprobación de la referida resolución;* ***sin embargo el "fondo" o consideraciones que determinaron el sentido de la resolución, no sufrieron modificación alguna"*** (*sic*).
>
> ***Lo resaltado es propio.***

Oficio que tiene el carácter de documental pública con pleno valor probatorio de conformidad por lo dispuesto en los artículos 653 fracción I, 656 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Demostrándose con lo anterior, que el proyecto de resolución CG/R012/2026, correspondiente al Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con la referencia alfanumérica IEEC/Q/POS/025/2026, el cual fue remitido al promovente a través de la dirección electrónica *morena@ieec.org.mx*, no sufrió ningún cambio de fondo, es decir, respecto de la determinación de la inexistencia de las infracciones denunciadas, proyecto que fue aprobado por unanimidad de votos por el Consejo General sin que el hoy actor realizara alguna manifestación sobre la resolución aprobada y hoy impugnada.

Por tanto, el plazo para promover el Recurso de Apelación, empezó a computarse al día siguiente de la celebración de la 23a. Sesión Extraordinaria del citado órgano colegiado que tuvo verificativo el pasado quince de septiembre, toda vez que el accionante en su carácter de representante suplente del partido Morena ante el Consejo General, quedó notificado automáticamente de la resolución impugnada; en consecuencia, se considera que a partir de ese momento el partido adquirió fehacientemente conocimiento del acto o resolución en cuestión, aun cuando existió

22 Visible en foja 435 del expediente.

una notificación efectuada con posterioridad, como lo establece la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro: ***"NOTIFICACIÓN AUTÓMATICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)"***[23].

Criterio similar sostenido por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio General SM-JG-58/2026[24].

No obstante, a lo anterior, es importante referir que, si bien en la resolución hoy impugnada en el resolutivo *"SEGUNDO"*,[25] el Consejo General instruyó a la Oficialía Electoral del IEEC, notificar mediante oficio en copia certificada, al representante suplente del partido Morena, esto no puede erigirse como una segunda oportunidad para darse por enterado de dicha resolución y, en su caso, para controvertirla, pues ello constituiría una oportunidad adicional que rompería los principios de legalidad, equidad y certeza, rectores de la materia electoral.

Por lo anterior, es evidente que el cómputo del plazo legal previsto en la ley de cuatro días para la presentación del medio de impugnación transcurrió a partir del veintiuno al veinticuatro de septiembre, porque el día dieciséis de septiembre[26] fue inhábil para el IEEC, lo mismo que los días diecisiete y dieciocho del mismo mes se declararon como inhábiles en la 23ª. Sesión Extraordinaria del Consejo General, celebrada el quince de septiembre[27], los días veintiséis y veintisiete de septiembre también son inhábiles por tratarse de sábado y domingo.

De manera que, sí el medio se presentó el día veintinueve de septiembre, el plazo legal de cuatro días establecido por la normativa electoral local ya había culminado, por lo que resulta evidente la extemporaneidad del mismo y la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 645, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, tal y como se muestra en el siguiente cuadro para mayor claridad:

Acto impugnado	Fecha de conocimiento	Día 1 para impugnar	Día 2 para impugnar	Día 3 para impugnar	Día 4 para impugnar	Presentación del medio de impugnación
Resolución CG/R012/2026 emitida por el Consejo General.	**15 de septiembre, fecha en que tuvo verificativo la 23ª. Sesión Extraordinaria.**	**21 de septiembre**	**22 de septiembre**	**23 de septiembre**	**24 de septiembre**	**29 de septiembre**

23 Consultable en: *https://www.gazhal.com.mx/site/juris/juris.php?id=247126&pos=1*
24 Consultable en: *https://www.te.gob.mx/EE/SM/2026/JG/58/SM_2026_JG_58-1742793.pdf.*
25 Visible en foja 215 a foja 227 del expediente.
26 Calendario Oficial de labores del IEEC, consultable en: *https://consejeria.campeche.gob.mx/pagina/LEXIUSCAMPECHE/docs/calendarios/140003.pdf*
27 Ver acuerdo CG/A049/2026, consultable en: *https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2026/septiembre/23a_ext/ASUNTOS%20APROBADOS/CG-A049-2026/Acuerdo%20CG.A049.2026.pdf*

Con lo anteriormente descrito, es claro que si la parte actora impugnó la Resolución CG/R012/2026, hasta el día veintinueve de septiembre, resulta por demás inoportuno, al haber transcurrido siete días hábiles posteriores a que tuvo conocimiento del citado acuerdo, quedando fuera del plazo de cuatro días establecido por la ley electoral local, tal como lo mandata el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, pues como ya se mencionó el plazo legal para impugnar transcurrió del veintiuno al veinticuatro de septiembre.

Por tanto, para esta autoridad jurisdiccional electoral ha quedado demostrado que el promovente tuvo conocimiento del acto reclamado desde el día quince de septiembre, y no hasta el veintitrés de septiembre como erróneamente manifestó el actor, pues como quedó acreditado a través de la copia certificada de la 23a. Sesión Extraordinaria del Consejo General, se evidenció que estuvo presente en toda la sesión, por consiguiente, nos encontramos ante un acto concreto a partir del cual fue susceptible de ser impugnado dentro del término legal; es decir, dentro de los cuatro días posteriores a su materialización.

Por lo que, atendiendo a que la determinación del Consejo General, en la 23a. Sesión Extraordinaria llevada a cabo el quince de septiembre, el actor debió de haberse inconformado dentro del plazo legal de cuatro días establecido, el cual transcurrió del veintiuno al veinticuatro de septiembre.

En consecuencia, al resultar extemporáneo el presente medio de impugnación procede desechar de plano la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 645, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por todo lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del Recurso de Apelación promovido por la parte actora, conforme a los razonamientos vertidos en el Considerando **TERCERO**, de la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese, personalmente a la parte actora; y por oficio con copias certificadas de la presente sentencia a la autoridad responsable, y a las demás personas interesadas a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con los artículos 687, 689, 690, 691, 693, 695 y 724 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **Cúmplase.**

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Ingrid Renée Pérez Campos, María Eugenia Villa Torres y David Antonio Hernández Flores bajo la Presidencia de la primera y ponencia de la segunda de las nombradas, ante la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley, Nirian del Rosario Vila Gil, quien certifica y da fe. **Conste.**

INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA

MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA PONENTE

DAVID ANTONIO HERNÁNDEZ FLORES
MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY

NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (9 de noviembre de 2026), se turna la presente resolución para su respectiva notificación. Doy fe. **Conste.**